



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JC-08

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MORELIA DEL SOCORRO LEZCANO GUZMAN en contra de INVERCOLONIAL SAS, vistas las constancias de notificación tramitadas en debida forma por la parte ejecutante (fls. 86-94), se autoriza el emplazamiento a la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS SANTAFE COLONIAL S.A.S, INVERCOLONIAL S.A.S NIT. 811047010-9, representada legalmente por AXEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se ordena la notificación de la demanda a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEG0, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 43.739.809, abogada portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.117., quien se encuentra en la calle 15 sur No 48ª -9, Antioquia Teléfono: 604 4482087. Email: gloriaerestrepo@une.net.co, como apoderada de oficio de la sociedad INVERCOLONIAL S.A.S NIT. 811047010-9, representada legalmente por AXEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces.

Súrtase el emplazamiento a través del Registro Único de Personas Emplazadas - RUPE, de conformidad con el art. 10 del Ley 2213 de 2022.

La notificación al curador, así como la publicación del edicto en el RUPE se realizará a través de la secretaría del despacho.

Agotado el término de traslado concedido en la providencia que antecede, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 2:30 PM.** Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos

(celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-110 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por JAZMID DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA contra COLPENSIONES Y OTRA, se deja sin valor la liquidación de costas que antecede toda vez que se incurrió en un error aritmético, por ello se procede a realizar la liquidación de costas nuevamente, en los siguientes términos:

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$828.116, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada uno de los DEMANDADOS; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de los DEMANDADOS en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JAZMID DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA en contra de COLPENSIONES Y OTRA.

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia a favor de:

COLPENSIONES.....\$828.116

MARIA HILDUARA JARAMILLO GUERRA\$828.116

Agencias en derecho, 2ª instancia a favor de:

COLPENSIONES.....\$438.901,5

MARIA HILDUARA JARAMILLO GUERRA\$438.901,5

Recurso de casación.....\$0

Gastos:

Honorarios definitivos a favor de la Dra. ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO

ENRIQUEZ:.....\$828.116

TOTAL.....\$3.362.151

Medellín, 29 de agosto de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JAZMID DEL SOCORRO ZAPATA ZAPATA contra COLPENSIONES Y OTRA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

En atención a que la corrección se realizó posterior a terminado el proceso, y de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”.

Por no conocerse una dirección de correo electrónico a la cual pueda ser notificada la DEMANDANTE de la presente corrección aritmética, se requiere a la parte DEMANDADA para que realice la notificación por aviso de manera física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-159

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARCO AURELIO RAMÍREZ ARBELÁEZ, contra COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, procede el despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica realizada el 29 de julio de la anualidad, a la vinculada por pasiva SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Dentro del trámite de notificación electrónica realizada por el despacho, se encuentra lo siguiente:

- El 29 de julio del 2022, se remitió la notificación electrónica a la aseguradora al correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co.
- Sin embargo, mediante comunicación remitida el 23 de agosto, la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA, informó que, dicho correo no se encuentra vigente y el correcto es: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, por lo que, el despacho procedió a realizar nuevamente la notificación electrónica.

Para resolver se considera:

Respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022 en el artículo 8, regula el trámite de notificación personal de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatare el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo esta normatividad resulta evidente que, la primera notificación a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, no tiene validez, y se entiende que, la segunda notificación realizada el 23 de agosto de los corrientes a la SEGUROS DE VIDA ALFA SA, es la que conserva eficacia para términos de notificación.

Se le concede un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio del 2022, inciso 2, artículo 8).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación electrónica realizada 29 de julio del 2022, a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Tener como válida la notificación del 23 de agosto del 2022, realizada a la aseguradora, al correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

TERCERO. Conceder un término perentorio e improrrogable, para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley 2213 del 13 de junio del 2022, inciso 2, artículo 8).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos. Los documentos deberán ser remitidos al correo del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-094

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por GERARDO VÉLEZ RAMOS contra COLPENSIONES, procede el despacho a requerir a la entidad BANCOLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, le informe a este Despacho el trámite dado al oficio N° 153 del 28 de marzo de 2019 toda vez que, obra en el expediente una respuesta a dicho oficio por parte de esta entidad, del día 8 de abril de 2019, Código interno No. 84628599, en la cual informaba que la suma de \$158.800 que se encontraba congelada, iba a ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales 050012032021 que este Despacho posee en el BANCO AGRARIO.

Ahora bien, en el evento de que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho oficio, se reitera el requerimiento a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que de la cuenta N° 65283208570 de COLPENSIONES sea puesta a disposición de este Juzgado la suma de \$158.800, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 050012032021 que este despacho posee en el BANCO AGRARIO, SUCURSAL CARABOBO de esta ciudad.

Se aclara que en el oficio N° 153 del 28 de marzo de 2019, por un error de digitación involuntario, se indicó que el radicado del proceso correspondía al 050013105021-**2018-00828-00**, pero en realidad corresponde al 050013105-021-**2017-00828-00**.

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial No. 413230003252310 en la suma de \$1.588.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario 021-2013-0643 que dio origen a este proceso ejecutivo conexo, al Dr. GERMÁN GIRALDO RAMÍREZ, identificado con CC 8.345.285, portador de la TP 28.548 del CS de la J. Se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Una vez la entidad bancaria BANCOLOMBIA de cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 153 del 28 de marzo de 2019 y reiterado en esta providencia, se ordenará la entrega de la suma embargada y se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo conexo por pago total de la obligación. Se procederá a oficiar a dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-098

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por ARACELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑEDA contra LUISA FERNANDA CORREA PALACIO Y OTROS, se pone en conocimiento a la parte ejecutante las respuestas proporcionadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y TRANSUNION, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dichas respuestas versan sobre una medida cautelar, serán enviadas al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte ejecutante, este es: estebanpabon18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-095 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARÍA EUGENIA SOTO DE FRANCO contra MARCO CARDONA RUIZ, ROSA ELENA LOPEZ MONTOYA y sus hijas ANA CATALINA Y CAROLINA ANDREA OSORIO LOPEZ en calidad de sucesoras procesales de MARCOS DE JESÚS OSORIO CARDONA, se reconoce personería para actuar en calidad de Curador Ad Litem del ejecutado MARCO CARDONA RUIZ, al abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA con TP 197.685 del CS de la J.

Así mismo, en los términos del artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador ad Litem del ejecutado MARCO CARDONA RUIZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Las excepciones propuestas podrán ser consultadas en el siguiente enlace digital: [35ExcepcionesCuradorMarco.pdf](#)

En atención a que ya se había fijado el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM,** como fecha para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito, se deja en firme dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-370

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA CARVAJAL JARAMILLO contra la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que por error del despacho se programó para el mismo día y hora, 2 audiencias de procesos diferentes, y ante la imposibilidad de realizar las mismas, se hace necesario reprograma la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 29 de agosto de 2022					Hora	1:30 PM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	1	6	4
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																				
Demandante(s):		AURI STELLA URAN RUEDA																		
Demandado(s):		AFP PORVENIR																		
Asistente(s):		AURI ESTELA URAN RUEDA - Demandante - LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ – Apoderado(a) demandante - JUANA VARGAS ORTIZ - Apoderado(a) AFP PORVENIR																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho a: 1. Reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el valor del bono pensional. a. Consecuencialmente pago del retroactivo del mayor valor de la mesada pensional. 2. Retroactivo pensión de vejez desde el 1-Jul-2017, día siguiente a la última cotización o desde el 12-ENE-18 fecha de la reclamación de la pensión de vejez, incluyendo las mesadas adicionales 3. Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Absolver a la AFP PORVENIR de las pretensiones de AURI STELLA URÁN RUEDA. 2. Declarar probada la excepción de falta de causa para pedir. 3. No se condena en costas a la demandante. 4. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de la demandante en caso de no apelación. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-092 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por ORLANDO DE JESÚS CONCHA DAVID contra O.D CONSTRUCTORES SAS, agotado el término otorgado en el mandamiento de pago sin que la sociedad ejecutada haya propuesto excepciones de mérito y de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del CGP, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija el 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago (\$3.000.000), es decir, en la suma de \$150.000.

Ejecutoriada esta providencia, no se requerirá a las partes para que aporten liquidación del crédito al ser innecesaria toda vez que se libró mandamiento de pago por una suma única y en cambio, se ordena que por la secretaria del despacho se proceda con la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo.

Se requiere a la parte ejecutante con el fin de que solicite al Despacho una medida cautelar idónea para asegurar el cumplimiento de la obligación. Dicha información deberá ser enviada al correo electrónico j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-094

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por YOSHELIN MARIA SALAVERRIA PADILLA contra ALVARO VILLADA PUERTA, advierte el despacho consignación de los siguientes depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado:

- N° 413230003769635
- N° 413230003784548
- N° 413230003799296
- N° 413230003814962
- N° 413230003826074
- N° 413230003842382
- N° 413230003856627
- N° 413230003869775
- N° 413230003886060
- N° 413230003901750

Cada uno de ellos por la suma de \$400.000, para un total de \$4.000.000, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto el ejecutado se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo, por lo tanto, no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ

ARBELÁEZ, identificado con CC 71.556.644, portador de la TP 125.414 del CS de la J. Se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, identificado con CC 71.556.644, portador de la TP 125.414 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-095

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS contra ELENA ESPINOSA RAMIREZ, se pone en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta proporcionada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, frente a la solicitud de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicha respuesta versa sobre una medida cautelar, el oficio será enviado al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte ejecutante al momento de presentación de la demanda ejecutiva, este es: daisyaleja@hotmail.com.

Así mismo, se reitera el requerimiento a la parte ejecutante, para que en los términos del art. 292 del CGP, aplicable por disposición del art. 145 del CPTSS, se sirva realizar la notificación por aviso a la EJECUTADA. No sin antes advertirle que, por disposición expresa del art. 29 del CPTSS, en dicho aviso se deberá informar a la ejecutada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no se comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-096

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por MARCO ALBERTO TABORDA VASCO contra PORVENIR SA, procede el despacho a requerir a la parte ejecutante para que aclare el memorial mediante el cual pretende que se decrete la medida de embargo sobre una cuenta de BANCOLOMBIA.

En dicho memorial, puede observarse que se hace referencia a que el demandado es “COLPENSIONES”, cuando la entidad que se está ejecutando es la “AFP PORVENIR SA”. Así mismo, se menciona en el memorial una certificación emitida por BANCOLOMBIA de la que se iba a remitir copia, pero no se adjuntó con dicho memorial copia alguna de ninguna certificación, por lo que no hay certeza frente a si la cuenta que se solicita embargar pertenece a la entidad COLPENSIONES, o a la AFP PORVENIR SA.

Se le concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane dicho memorial, previo a que se pueda decretar medida cautelar alguna, para garantizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario y de las costas procesales del proceso ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD096
Ejecutante	LUIS ANIBAL CARDENAS PUERTA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00257-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-01155-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LUIS ANIBAL CARDENAS PUERTA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. \$9.862.903, por concepto de indexación de mesadas pensionales ordenadas en el proceso ordinario.
- 2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 5 de mayo de 2016 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-1155, confirmada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Condenar a droguería NATHALIA LTDA en liquidación a reconocer y pagar ante Colpensiones y a esta a recibir, el valor de la reserva actuarial en favor del demandante, por el valor que determine Colpensiones, en relación a los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 14 de abril de 1996, suma que deberá ser actualizada por la administradora de

pensiones al momento del pago; y que para el 30-abr-2014 ascendía a \$226.820.676.

- 2) Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, una pensión mensual vitalicia de vejez, en los términos señalados en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el promedio de los salarios que sirvieron de base para hacer los aportes en los últimos 10 años. Mesadas que serán indexadas, teniendo en cuenta el momento en que nació la obligación y aquél en que se verifique el pago.
- 3) Costas procesales a cargo de Colpensiones y DROGUERÍA NATHALIA LTDA. por valor de \$4.136.724 asumidos en un 50% por cada una.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de mesadas pensionales ordenadas en el proceso ordinario.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). GERMAN EFREN SARMIENTO RODRIGUEZ, con tarjeta profesional N° 119.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS ANIBAL CARDENAS PUERTA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 1) Por el saldo pendiente por concepto de indexación de mesadas pensionales ordenadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). GERMAN EFREN SARMIENTO RODRIGUEZ, con tarjeta profesional N° 119.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD100
Ejecutante	FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00264-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00278-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La obligación de hacer conforme a lo ordenado en el proceso ordinario laboral, referente a que Colpensiones cargue todos los saldos trasladados de Colfondos, en la historia laboral del afiliado.
2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 18 de junio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0278, confirmada y adicionada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas (se transcribe el numeral pertinente para lo que interesa en el presente asunto):

- 1) Ordenar a la AFP COLFONDOS S.A para que en un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia retorne a COLPENSIONES y que esta entidad reciba, los recursos provenientes de las afiliaciones del actor, que se componen de los montos depositados en la cuenta de ahorro

individual con sus rendimientos, además de las cuotas de administración, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales, primas de reaseguros de Fogafín y prima para la contratación de la póliza de renta vitalicia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) La obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES, de recibir los recursos provenientes de las afiliaciones del actor, en los términos indicados en el proceso ordinario laboral.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 118.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- 2) La obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES, de recibir los recursos provenientes de las afiliaciones del actor, en los términos indicados en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ, con tarjeta profesional N° 118.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD101
Ejecutante	LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA
Ejecutado	PROSEGUR
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00270-00
Proceso Ordinario	050013105021-2020-00078-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial LUIS FERNANDO TAMAYO ATHEORTUA demanda ejecutivamente a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Ordenar el reintegro del ejecutante al mismo cargo que ostentaba al momento de su despido o a otro de similares o mejores condiciones dentro de la empresa ejecutada.
2. \$34.617.500, por concepto de salarios dejados de percibir hasta el día de su despido el 30 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
3. \$6.163.118, por concepto de primas legales (de junio, de diciembre y de vacaciones) dejadas de percibir desde el día de su despido el 30 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio del 2022.
4. \$9.871.719, por concepto de primas extralegales (de junio, de diciembre y de vacaciones) dejadas de percibir desde el día de su despido el 30 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
5. \$3.786.666, por concepto de cesantías dejadas de percibir desde el día de su despido el 30 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
6. \$454.400, por concepto de intereses sobre las cesantías dejadas de percibir desde el día de su despido el 30 de diciembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.

7. \$8.205.268, por concepto de indexación de los salarios o factores que lo integran, prestaciones legales, prestaciones convencionales desde el día de su despido el 30 de diciembre del año 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
8. \$2.000.000, por concepto de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
9. Se condene en costas a la parte ejecutiva.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia de segunda instancia del 14 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2020-0078, que revocó la sentencia de primera instancia, se condenó a Prosegur a pagar las siguientes sumas (Se transcribe los numerales pertinentes para lo que interesa en el presente asunto):

- 1) ORDENAR el reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido o a uno de similar categoría y salario.
- 2) Pagar al demandante en forma indexada, los salarios y factores que lo integran, con sus aumentos convencionales o legales, prestaciones legales y/o convencionales y aportes a la seguridad social, desde el momento del despido hasta el reintegro efectivo del mismo.
- 3) Costas procesales del proceso ordinario por la suma de \$2.000.000.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Reintegrar al ejecutante al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido o a uno de similar categoría y salario.
- 2) Pagar al ejecutante en forma indexada, los salarios y factores que lo integran, con sus aumentos convencionales o legales, prestaciones legales y/o convencionales y aportes a la seguridad social, desde el momento del despido hasta el reintegro efectivo del mismo.
- 3) Costas procesales del proceso ordinario por la suma de \$2.000.000.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPTSS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, con tarjeta profesional N° 147.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA y en contra de PROSEGUR por los siguientes conceptos:

- 1) Reintegrar al ejecutante al mismo cargo que desempeñaba al momento del despido o a uno de similar categoría y salario.
- 2) Pagar al ejecutante en forma indexada, los salarios y factores que lo integran, con sus aumentos convencionales o legales, prestaciones legales y/o convencionales y aportes a la seguridad social, desde el momento del despido hasta el reintegro efectivo del mismo.
- 3) Costas procesales del proceso ordinario por la suma de \$2.000.000.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, con tarjeta profesional N° 147.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPTSS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-097 DE 2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIME DE JESÚS HENAO TANGARIFE, identificado con C.C. 8.243.347, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, representada legalmente por JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar la integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de las entidades demandadas.

SEXTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. 305.912 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-097 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por MARIA EUGENIA GIRALDO LOPEZ en causa propia y en representación de sus hijas JCG Y SCG contra IMPORVET SAS y COOPERATIVA COLANTA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios con relación a la COOPERATIVA COLANTA, LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).
- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **aportará copia en PDF de la constancia de que el correo fue entregado a sus destinatarios.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD103
Ejecutante	PROSEGUR
Ejecutado	DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00285-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00683-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES, PROSEGUR DE COLOMBIA SA demanda ejecutivamente a DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. \$350.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- 2. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0683, confirmada, en segunda instancia, se condenó a DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN a pagar las siguientes sumas:

- 1) Condenar en costas al demandante. Agencias en derecho de la primera instancia en la suma \$200.000 y agencias en derecho de la segunda instancia en la suma de \$150.000.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**. (...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$350.000 a cargo de DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN y en favor de PROSEGUR SA.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPTSS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr(a). DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO, con tarjeta profesional N° 274.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN y en contra de PROSEGUR por los siguientes conceptos:

- 1) Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$350.000 a cargo de DIDIER ANDRES SALAS ARANGUREN y en favor de PROSEGUR SA.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO, con tarjeta profesional N° 274.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPTSS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-105 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OSCAR DE JESÚS RÍOS RENDÓN contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003690270 del 21 de abril de 2021, por la suma de \$3.320.234, en la cuenta de este juzgado por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado en el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo conexo de la referencia, con lo cual se acredita el pago en su integridad, presupuesto del título ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. CATALINA TORO GOMEZ, identificada con CC 32.183.706, portador de la TP 149.178 del CS de la J. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **ACUERDO CONCILIATORIO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, haciéndose innecesario continuar con la actuación

ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, al ejecutante por intermedio de su apoderada, la Dra. CATALINA TORO GOMEZ, identificada con CC 32.183.706, portadora de la TP 149.178 del CS de la J, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-098 DE 2022

En la demanda promovida por GLORIA CECILIA GARCIA DE PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda la demandante cuantifica las pretensiones en \$220.348, suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, dice en relación con la competencia por el factor cuantía:

(Inc. 3) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, siendo la jurisdicción legalmente establecida, de acuerdo con la cuantía, la de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por GLORIA CECILIA GARCIA DE PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto), a los que les corresponde conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-099 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por MARIA EUGENIA ZAPATA SERNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de la constancia de que el correo fue entregado a sus destinatarios, incluyendo los anexos correspondientes.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-106 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por EFRAIN ALBERTO CRUZ CEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de la constancia de que el correo fue entregado a sus destinatarios incluyendo los anexos correspondientes.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD107
Ejecutante	MIRYAM RESTREPO LOPEZ
Ejecutado	PORVENIR
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00327-00
Proceso Ordinario	050013105021-2020-00325-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial MIRYAM RESTREPO LOPEZ demanda ejecutivamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1. \$1.908.526, por concepto de costas procesales y agencias en derecho.
- 2. Intereses legales sobre la suma adeudada.
- 3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 7 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2020-0325, confirmada y modificada, en segunda instancia, se condenó a Porvenir a pagar las siguientes sumas:

- 1) Costas procesales en primera instancia en la suma de 1 smlmv (\$908.526) y en segunda instancia en la suma de \$1.000.000.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$1.908.526, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, a cargo de PORVENIR.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses legales, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del CGP, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) ejecutante al (a la) Dr.(a). NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, con tarjeta profesional N° 215.000 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MIRYAM RESTREPO GOMEZ y en contra de PORVENIR por los siguientes conceptos:

- 1) \$1.908.526, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, a cargo de PORVENIR.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) ejecutante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte ejecutada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte ejecutante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, con tarjeta profesional N° 215.000 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 124, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de agosto de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA